

NÚMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Pompeyo Moneta, en representacion del Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Hector de Castro, para reformar algunos artículos de la concesion de 7 de Enero de 1882.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 6º, 7º, 13, 14, 22, 25, 36, 37, artículo adicional al 40, 45, 48 y 52 de la ley de concesion fecha 7 de Enero de 1882, relati-

va á la construccion del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, de la manera siguiente:

I.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Héctor de Castro, en los derechos adquiridos por este señor, en virtud de la concesion otorgada á su favor en 7 de Enero de 1882, para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía anónima limitada que al efecto organice, bajo la denominacion de “Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional” durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este Contrato, una via férrea que, partiendo de Matamoras y pasando por San Fernando de Presas, Santander, Jimenez y Padilla, llegue á Ciudad Victoria.

Se le autoriza igualmente para construir otra línea que tendrá su punto de bifurcacion con la anterior en el lugar que juzgue más conveniente la Empresa, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, y dirigiéndose por la Costa, toque los puertos de Pescadería y Tampico y termine en Tuxpam.

II.

Art. 6º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino, empezarán cuatro meses, como máximo, después de la fecha de este Contrato.

II. Los reconocimientos de la primera sección de cien kilómetros estarán concluidos seis meses después de comenzado su estudio, y los demás tramos de cien kilómetros se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La Secretaría de Fomento deberá resolver dentro de un mes ó antes, si le fuere posible, de presentados los planos, sobre su aprobación definitiva.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Empresa, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con un mes de anticipación, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

III.

Art. 7º La construcción de la línea principal de Matamoros á Ciudad Victoria comenzará sesenta días

después de la aprobación de los planos de la primera sección de cien kilómetros, y se terminará en el plazo de seis años, ó antes, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupción; debiendo hacer la Empresa cada dos años doscientos kilómetros de vía férrea por lo ménos; en la inteligencia de que en ningún caso se construirá mayor número de kilómetros en la línea de la Costa á Tampico y Tuxpam que en la de Matamoros á Ciudad Victoria. La línea de la Costa á Tampico y Tuxpam deberá estar terminada en el plazo de ocho años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción.

IV.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como las bases de su organización, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro de seis meses de formada la Compañía.

Los de la Compañía ó compañías á quienes se hiere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los seis meses siguientes al traspaso.

Entre tanto se organiza la Compañía, el Gobierno tendrá facultad de nombrar un representante cerca del

concesionario, con atribuciones análogas á las que señalen los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, para los representantes del Gobierno en las Juntas directivas de los ferrocarriles; y cuya remuneracion se fijará y pagará en los mismos términos que se expresa en el artículo siguiente.

V.

Art. 14. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses, y dentro de seis meses de formada la Compañía; residirá en México una parte de su Junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México ó en el extranjero. La remuneracion de los representantes del Gobierno en la Junta directiva será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en Junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las Juntas de accionistas y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

VI.

Art. 22. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere en el art. 1º, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de via construida y aprobada por la Secretaría de Fomento; excepto en el tramo de Tampico á Tuxpam, cuya subvencion será de siete mil pesos por kilómetro. Esta subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de la misma extension.

Las expresadas subvenciones se pagarán á la Empresa á medida que las devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder del valor de la que corresponda á cien kilómetros, la suma que se pague en cada año fiscal.

VII.

Art. 25. Los buques que vengán á los puertos de Matamoros, Pescadería, Tampico y Tuxpam, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales

de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el artículo 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el período de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo observarse respecto de ellas los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

VIII.

Fración I del artículo 36. Continuarán en el Nacional Monte de Piedad el depósito de diez mil pesos que constituyó el concesionario en virtud del Contrato de 7 de Enero de 1882.

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del artículo 7º, y la Empresa lo perderá en caso de infracción de este artículo, debiendo ser retirado después de estar construidos los primeros cincuenta kilómetros de las líneas, y sustitui-

dos por la cantidad de cincuenta mil pesos en acciones ú obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

IX.

Fración II del art. 37. Por no construir los doscientos kilómetros bisanuales en los términos estipulados en el art. 7º, y por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el mismo artículo.

X.

Artículo adicional al 40. La Empresa se obliga á establecer, además de los trenes ordinarios, un tren rápido de pasajeros y correo sobre las líneas, especificado en el art. 1º; y al efecto, propondrá oportunamente á la Secretaría de Fomento la velocidad y demás condiciones para este tren.

Se concede á la Empresa por lo que respecta á este tren, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un veinte por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren, y los empleados militares y civiles que viajen en él, gozarán de la rebaja proporcional respectiva sobre dicho veinte por ciento, de conformidad con lo estipulado en el art. 46.

XI.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se transporte en las líneas de la Empresa, se cobrará como máximo un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. El Gobierno gozará de la rebaja de una tercera parte sobre esta tarifa cuando fuere destinado al servicio público; á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 46, librándose al efecto las órdenes respectivas por la Secretaría de Fomento.

XII.

Segundo inciso del art. 46. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, go-

zarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento; y de pase libre los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

XIII.

Art. 48. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Se autoriza á la Empresa para establecer en el río de la Marina, cerca de Pescaderías, un *ferry-boat* en vez de un puente, para el paso de sus trenes, sin que esto dé derecho á la Empresa para aumentar las tarifas.

XIV.

Art. 52. La Empresa se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, sin estipendio alguno, la suma

de ciento cincuenta mil pesos, destinados á los ramos de agricultura y minería de la manera siguiente:

En Noviembre próximo diez mil pesos, en esta capital; en Diciembre de este año veinticinco mil pesos pagaderos en Europa, en el lugar que designe la Secretaría de Fomento; quince mil pesos al año de esta fecha, en esta capital; y los cien mil pesos restantes los situará la Empresa también en esta capital, por partes iguales, en el plazo del segundo y tercer año contados desde esta fecha.

Art. 2º Se suprimen los artículos 2º, 3º y 23 de la ley de concesion de 7 de Enero de 1882, relativa á este ferrocarril.

Art. 3º Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construccion de las vias, y para las exenciones otorgadas en la ley de 7 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la presente.

México, Junio 3 de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—*Pompeyo Moneta.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco, Se-*

cretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Julio 2 de 1883.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente